



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que es presentado memorial de subsanación de la apoderada judicial del demandante del 24 de mayo de 2022, así como también se tiene que mediante auto No.852 del 02 de junio de 2022 se aprobó liquidación de costas, debidamente ejecutoriado. Queda para proveer, **junio 15 de 2022**.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.935

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS.
Demandante: CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO.
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Rad. No.: 761114003003-**2016-00491**-00

ASUNTO:

A despacho la solicitud de ejecución adelantada por la parte pasiva del proceso de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – RECONVENCION., que curso en esta oficina judicial profiriendo la Sentencia No.177 del 10 de diciembre de 2019, que actualmente se encuentra debidamente ejecutoriada y que se pretende tener como base de la ejecución, propuesta por el señor **CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO**, quien actúa por medio de apoderada judicial para ser cobrada ejecutivamente contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Cabe mencionar que, en estudio realizado previamente, mediante auto No.751 del 17 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico No.069 del 18 de mayo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda en razón a que no reposaba la autorización otorgada por el director del Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca, institución de la cual hace parte la apoderada del ejecutante.

Dentro del término, esto es el 24 de mayo de 2022, se presenta memorial de subsanación haciendo anexo de la autorización proferida por el Director del Consultorio Jurídico De La Facultad De Ciencias Jurídicas y Humanísticas Del Programa de Derecho De La Unidad Central Del Valle, donde se autoriza a la Dra. KAREN VALERIA CAICEDO TABORDA, para que adelante el presente proceso.

En consecuencia, se observa que este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía (mínima), el lugar de cumplimiento de la obligación y teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es una entidad de orden



nacional, y con la facilidad de la implementación virtual, se concluye además que cumple con el factor territorial. Seguido a ello, que la solicitud es viable a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso;

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (subrayado fuera de texto original).

Al tenor de lo anterior y comprobada la viabilidad de la acción a adelantar y como quiera que le asiste el derecho al ejecutante teniendo en cuenta las condiciones de certeza, exigibilidad y claridad del título ejecutivo base de la ejecución esgrimido en contra del deudor. Por lo tanto, se librará mandamiento ejecutivo en contra del extremo ejecutado. Sobre las sumas adeudadas:

- Sentencia No.177 del 10 de diciembre de 2019, numeral SEGUNDO; **Agencias en derecho** por la suma de **\$3.330.562**.

Para una suma total de conformidad con la tabla de liquidación de costas procesales aprobada mediante **auto No.852 del 02 de junio de 2022**, de **\$3.330.562**.

En cuanto a los intereses de mora, solicitados desde el 11 de diciembre de 2019, es menester manifestar que la fecha indicada no había causado ejecutoria para el cobro de los mismos, en razón al recurso de apelación presentado, entendiéndose para la fecha inexigibles, por tal motivo se dispondrán desde la fecha de la presentación de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a la manera de notificación de la presente providencia al tenor del artículo 306, anteriormente en cita manifiesta que, si la solicitud de ejecución es presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se notificaría por estado, de lo contrario la notificación deberá realizarse personalmente.



Para el presente caso, la sentencia quedo debidamente ejecutoriada con **el auto No.621 del 12 de abril de 2021**, notificado en estado No.054 del 13 de abril de 2021, se obedece y cumple lo resuelto por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga**, donde se conocía respecto de la declaración del desierto del recurso de apelación contra la nombrada sentencia.

En consecuencia, el termino de los 30 días, sobrepasa, por lo que la notificación deba adelantarse de manera personal con apoyo en las prerrogativas de la nueva **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020*”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - RECONVENCION a continuación EJECUTIVO a favor de **CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO** identificado con **C.C No.14.885.023**, en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con **NIT No.899.999.284-4**, por las siguientes sumas de dinero:

Costas procesales dentro del proceso ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - RECONVENCION con radicación 2016-00491.

1. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS (\$3.330.562)**, por concepto de costas procesales reconocidas a favor de la ejecutante.

1.1. Por los intereses de mora, **a partir del 03 de marzo de 2022, fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, infórmesele del



término que la Ley le otorga para que conteste la demanda si a bien lo tiene por un término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: **IMPRÍMASELE** el procedimiento del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

QUINTO: **ACEPTAR** el poder conferido por el señor CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO a la Estudiante de Consultorio Jurídico KAREN VALERIA CAICEDO TABORDA.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERIA** a la **Estudiante de Consultorio Jurídico KAREN VALERIA CAICEDO TABORDA** identificada con C.C. No.1.115.089.370 de Buga, para que represente los intereses del señor **CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

M.B.

Firmado Por:

Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 086.

El anterior auto se notifica hoy
16 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8f46d64f43f24352498244e6f0dbcb87eac65bb53a3b89d517102a941eb9bd**

Documento generado en 15/06/2022 10:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>